



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2021 00335 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO DE BOGOTA**
Demandado: **FUNDACION SALUD Y BIENESTAR SIGLA FUNDASALUD COLOMBIA, YOLANDA BAUTISTA DE DUARTE, CARLOS FERNANDO DUARTE BAUTISTA, ARTURO GUERRERO BONADIEZ**

Señora Juez,

A su despacho el proceso de la referencia, informando que, la parte demandante a través de apoderado judicial en escrito de fecha 14 de febrero de 2023 presentó recurso de reposición contra del numeral segundo del proveído de fecha 08 de febrero de 2023, mediante el cual se negó la reforma de la demanda y en escritos de fecha 20, 21 de junio, 10 de agosto de 2023, y 17 de enero de 2024 se solicitó por la misma parte actora se resolviera el recurso, el recurso se fijó en lista el día 14 de julio de 2023, el cual no fue recorrido. Lo anterior para lo de su incumbencia.

Barranquilla, 19 de enero de 2024

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes cinco (05) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto contra el numeral segundo del auto de fecha 08 de febrero de 2023, mediante el cual se negó la admisión de la reforma de demanda presentada por la parte demandante.

Solicita el recurrente, se revoque dicha decisión y en su lugar se admita la reforma de demanda, teniendo en cuenta lo siguiente.

Fundamentos del recurso de reposición

“Aterrizando al estudio del caso en concreto, tenemos que los deudores de la demanda principal son: Fundación Salud Y Bienestar FUNDASALUD Colombia, Yolanda Bautista De Duarte, Carlos Fernando Duarte Bautista Y Carlos Arturo Guerrero Bonadiez, y con la reforma de la demanda se busca que se reconozca dentro del proceso como garantes HIPOTECANTES a los Sres. CLAUDIA PATRICIA DUARTE BAUTISTA y JAVIER FRANCISCO DUARTE BAUTISTA, quienes a través de la cláusula TERCERA y SEXTA de las escrituras antes mencionadas pactaron que el bien inmueble identificado con folio de matrícula 040-21879, tiene por objeto garantizar al BANCO DE BOGOTA cualquier obligación que por cualquier motivo tuvieren o llegaren a contraer, los HIPOTECANTES o DEUDORES (FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR, CARLOS FERNANDO DUARTE BAUTISTA y/o YOLANDA BAUTISTA DE DUARTE) conjunta o separadamente, directa o indirectamente de manera y suerte que, en este caso, el bien inmueble debe cumplir con el objeto de lo pactado en dichas escrituras públicas de hipoteca, lo cual es garantizar el pago de las obligaciones que se persiguen dentro del presente asunto”

Consideraciones

Pues bien, la acción objeto de proceso fue incoada por la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ, y para ello se presentó DEMANDA EJECUTIVA de mayor cuantía en contra de la sociedad FUNDACION SALUD Y BIENESTAR FUNDASALUD COLOMBIA identificada con Nit.8020187084, representada legalmente por LIZBETH DE JESUS ALTAMAR ESCORCIA identificada con cedula de ciudadanía N°32746069, sociedad con domicilio en la calle 66 No. 46-97 piso 2 de Barranquilla, contra la señora YOLANDA BAUTISTA DE DUARTE identificada con cedula de ciudadanía N°37807712, domiciliada en la calle 66 No. 46-97 piso 2 de Barranquilla, contra el señor CARLOS FERNANDO DUARTE BAUTISTA identificado con cedula de ciudadanía N°72229374, domiciliado en la calle 66 No. 46-97 piso 2 de Barranquilla, y contra el señor CARLOS ARTURO GUERRERO BONADIEZ

identificado con cedula de ciudadanía N°8713035 y en ese sentido se libró el mandamiento conforme al artículo 422 del C. G. P.

Antes de que todos los demandados fueran notificados, la entidad ejecutante en fecha 24 de octubre de 2022 presentó reforma a la demanda y en ello expuso en síntesis, la existencia de una garantía hipotecaria a favor del banco, la cual se pretende ejecutar dentro de este proceso, amparadas en las escrituras No.1128 del 16 de marzo de 2011 de la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla y la Escritura No.1232 del 02 de noviembre De 2016 de la Notaría Once Del Círculo De Barranquilla, y pide la parte demandante en su reforma sean Incluidos como demandados a los señores (a) CLAUDIA PATRICIA DUARTE BAUTISTA y JAVIER FRANCISCO DUARTE BAUTISTA, teniendo en cuenta que son los propietarios del bien inmueble gravado en hipoteca, tal y como lo señala el Art.468 numeral 1 inciso 2 del C.G.P y argumenta como premisa normativa que la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda y para ello se aporta nuevo poder otorgado por la Dr. MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, quien actúa en calidad de apoderada especial de BANCO DE BOGOTA.

En el recurrido el despacho negó la reforma considerando que, la indebida acumulación de pretensiones dadas en virtud de la reforma de la demanda, teniendo en cuenta que la obligación que se persigue contra los nuevos demandados es netamente para la efectividad de la garantía real.

Es importante tener en cuenta que las disposiciones del artículo 468 del C. G. P, se encuentran enmarcados como reglas especiales que regulan el trámite de la efectividad de la garantía real, es decir, cuyas cautelas se perfilan exclusivamente contra la garantía real y no sobre bienes personales de los deudores, por ello el mandamiento de la demanda principal fue bajo las reglas de la acción personal conforme al artículo 422 y 424, cuyas medidas fueron decretadas tal se dispuso en el auto de medidas adiado 7 de febrero de 2022 que dispuso el embargo en las cuentas bancarias de los demandados.

Por ello al reformar la demanda, no basta que se introduzcan nuevas pretensiones, hechos, pruebas y partes, tal como lo expone el artículo 93 Ibídem, sino que la demanda también debe presentarse de forma integrada y tramitarse por el mismo proceso.

Ciertamente, resulta procedente, reformar demanda que se hubiese iniciado por el proceso ejecutivo (singular) para que se admite, en virtud de la reforma como ejecutivo para la efectividad de la garantía real, siempre que todos los demandados fueran garantes mediante garantía real; no obstante, en este caso particular al reformarse la demanda, incluyendo como nuevos demandados a los señores CLAUDIA PATRICIA DUARTE BAUTISTA y JAVIER FRANCISCO DUARTE BAUTISTA, únicos que ostentan la calidad de garantes hipotecarios, mal puede acumularse las pretensiones (acción real) que contra ellos se dirige, a las pretensiones (acción personal) incoadas contra los demandados iniciales FUNDACION SALUD Y BIENESTAR SIGLA FUNDASALUD COLOMBIA, YOLANDA BAUTISTA DE DUARTE, CARLOS FERNANDO DUARTE BAUTISTA, ARTURO GUERRERO BONADIEZ, se reitera, pues deben tramitarse por procesos diferentes por el tipo de acción que se persigue.

Por otro lado, es importante señalar, que debía acreditarse la primera copia que de la escritura contentiva de la garantía con la nota especial que es la que presta el mérito, y la escritura adjunta 1232 del 2 de noviembre de 2016 registrada en la anotación 31 de la tradición como ampliación de hipoteca, solo se aporta la escritura con destino a la parte interesada, por ello sobre este tópico no se cumplen los presupuestos para admitir la reforma, amén de que la escritura de hipoteca 1128 del 16 de marzo de 2011 de la Notaría Quinta de Barranquilla, registrada en la anotación 29 de la tradición solo se enunció en el acápite de pruebas mas no se adjuntó al plenario.

Por último, cabe precisar que la solicitud de reforma de la demanda fue presentada el 24 de octubre de 2022 y el certificado de tradición agnado con la reforma data del 9 de agosto de 2022, y conforme al numeral 1° del artículo 468, debe ser expedido con una antelación no superior a un mes, por desde este ángulo tampoco daría lugar al cumplimiento de los presupuestos para admitir la reforma de la demanda.

Además en auto calendarado 8 de febrero de 2023 al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG, se le reconoció también como acreedor subrogatario legal de la obligación contenida en los Pagarés N°355997959, 8020236371, y 454368577, en la suma de \$201.978.022,00 como parte de los derechos y las costas que dentro de este proceso puedan corresponderle por los derechos subrogados, y que además en fecha 25 de agosto de 2022, es decir antes de que se presentara la reforma de la demanda, ya el doctor Francisco Borrero Gómez, desde el correo fcobg2004@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado especial del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A, entidad esta, que a su vez, obra en su condición de mandatario en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, presenta escrito de subrogación, es decir, quien además es un subrogatario titular parcialmente de la acreencia objeto de ejecución y no coadyubó dicha reforma a la demanda.

En este orden de ideas se mantendrá el numeral segundo de la parte resolutive del auto recurrido de fecha 08 de febrero de 2023.

Respecto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria se concederá en el efecto devolutivo de conformidad con el numeral primero del artículo 321 del C. G. P.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer el numeral segundo del auto de fecha 08 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

Segundo: Conceder el recurso de apelación, en efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jcao/

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b07fd4bbef9f8dcc919250196670953e3af9b8a740c8663810453238630ae44**

Documento generado en 05/02/2024 03:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>